

te (1): mas desaparecieron estos inconvenientes cuando la Santa Sede (2) autorizó al Inquisidor supremo y á su Consejo para resolver todas las apelaciones de los tribunales subalternos de España. En los demas reinos, y principalmente en Italia, se remitían estos recursos á la Congregacion de Cardenales para el Santo Oficio, la que examinaba los procesos, y hallando justificada la apelacion hacia ir el reo á Roma. Los delincuentes convictos, confesos y contumaces perdían su derecho de apelacion contra las sentencias definitivas, considerando este recurso como una dilatoria inútil, supuesto que habian confesado su culpa: pero se les admitió siempre la apelacion de sentencias interlocutorias (3). Habíase concedido este derecho en beneficio de la inocencia, y de ningun modo para que los delincuentes abusaran.

Dos extremos comprende la apelacion de gravámen, que son el mismo gravámen y su causa, y ambas circunstancias debían expresarse para la validez del recurso. Considerábase injusta la apelacion que no se justificaba, ni podía ser admitida la fundada en causas frívolas, y la llamada *frustratoria*, porque sólo pretende retardar la sentencia definitiva. Una de las tres causas siguientes calificaban de frustratorias las apelaciones: por razon de forma, cuando no se hacia con arreglo á derecho; por razon de la materia, cuando contenía falsedades ó injusticia notoria aunque se presentara en forma, y cuando no se entregaban los escritos llamados *apóstolos* en lugar y tiempo congruentes (4). Como estas apelaciones no

(1) *Dirac.* de Eymerich.

(2) *Inst. de Madrid* del año 1561, cap. LI.—Bula de Clemente VII... *Dudum cum clarissimus in Christo filius noster Carolus Romanorum Rex in Imperatorem electus, et charissima in Christo Joanna Regina, etc.* PARAMO: *De ord. judi.*, lib. III, quæst. 4, fól. 607.

(3) Sentencia interlocutoria es la que recae sobre algun incidente sin juzgar la causa principal. Cuando el juez resuelve la causa principal en lo que de él depende, dicta sentencia definitiva: asimismo por la sentencia provisional resuelve lo conveniente para determinadas necesidades. Nuestros lectores, versados en la materia, disimularán que hagamos la anterior aclaracion y otras posteriores para los que no hayan estudiado el derecho canónico.

(4) Los apóstolos son breves escritos que se entregan al juez ante quien se apela, comprendiendo todas las circunstancias de la apelacion. Son de varias clases, que se llaman convencionales, testimoniales, dimisorios,

tenían más fin que dilatar ó entorpecer el juicio, debían observarse en ellas las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Cuando se apelaba de un tribunal, éste no debía inhibirse del asunto hasta que se admitiera el recurso.
- 2.<sup>a</sup> Hallábase el apelante obligado á desistir cuando el juez revocaba el gravámen, porque no es necesario el consentimiento de las partes para la revocacion interlocutoria.
- 3.<sup>a</sup> El juez puede corregir el error y revocar el gravámen como acto de su jurisdiccion y sin perjuicio de tercero.
- 4.<sup>a</sup> Para la validez de la apelacion era necesario cumplir todas las circunstancias exigidas (1).
- 5.<sup>a</sup> El juez á quien se apelaba podía fijar un término conveniente al mismo apelante, segun la distancia de los lugares, para sostener su recurso.
- 6.<sup>a</sup> El referido juez podía fijar dicho término bajo la pena de excomunion.
- 7.<sup>a</sup> El Inquisidor no estimaba la apelacion hasta que se fijara su término.
- 8.<sup>a</sup> Cuando el reo no hacia uso de la apelacion, podía el juez apelado continuar los procedimientos.
- 9.<sup>a</sup> Corriendo el término señalado al apelante para usar de su derecho no se entiende desestimada la apelacion.
- 10.<sup>a</sup> Hay circunstancias contrarias al apelante, al juez apelado, y juntamente á los dos (2).
- 11.<sup>a</sup> No podía el juez asentir á frívolas apelaciones.
- 12.<sup>a</sup> Sin causa justa era inadmisibile la apelacion.
13. Cuando el juez ignoraba la causa del recurso, debía sumaria y extrajudicialmente averiguar su probabilidad.
14. Entendiendo por causa probable aquella que se reputara como legitima si pudiera justificarse.

refutatorios, reverenciales y afirmativos. Entiéndese por lugar congruente aquel en que acostumbre el juez despachar sus negocios, ó incongruente cualquiera otro, como el paseo, iglesia, etc.

(1) 1.<sup>a</sup> Causa del gravámen ó perjuicio irrogado.—2.<sup>a</sup> Que sea legitima, verdadera y expresa.—3.<sup>a</sup> Que no fué admitida su peticion.—4.<sup>a</sup> Que por esta causa se interpuso apelacion.—5.<sup>a</sup> Que se haga por escrito.—6.<sup>a</sup> Presentacion en tiempo de los apóstolos pidiéndola.—7.<sup>a</sup> Que redunde en favor del apelante.—8.<sup>a</sup> Que se haga dentro del término de diez dias. (1)

(2) Que no expresamos por abreviar esta materia *Glos. final. in Clement. 2.<sup>a</sup> de apell.*



15. Así pues, el que fundaba su recurso de apelacion en causas probables, debía ofrecer pruebas; porque se juzga que obra maliciosamente, si alega dichas causas *simpliciter* ó sin justificantes.

16. Debe advertirse que la oferta de prueba no fue suficiente para justificar la apelacion: haciase indispensable que el apelante cumpliera su propósito designando los testigos con que intentaba la probanza.

17. Designada la causa en que se fundaba una apelacion interpuesta contra cualquiera sentencia interlocutoria, no podía hacerse de ella caso omiso; sustituyendo en su lugar otro motivo.

18. Debía exigirse desde luego la presentacion de los apóstolos en el lugar y tiempo convenientes.

19. Cuando dicha presentacion se retardaba más de treinta dias, considerábase renunciado el derecho de apelacion; porque designando el término para oírle, se entiende el concedido para la presentacion de los apóstolos.

20. Los apóstolos debían darse abiertos, llevándolos a su costa el apelante.

21. Cuando se interponia la apelacion de una interlocutoria, si el juez desechaba los apóstolos con pretexto de que aquélla era frivola, no era posible considerar abandonado el recurso de apelacion, siempre que el apelante solicitara presentarse al juez.

22. Si el juez á quien se apelaba era requerido en lugar y tiempo congruentes, tenía obligacion de recibir los apóstolos que quisieren darle.

23. La parte que no apelaba de la denegacion de los apóstolos refutatorios, retrocedía de su apelacion, que por este hecho era considerada frivola ó temeraria.

Tales fueron las bases principalmente observadas sobre apelaciones, tanto para garantir á los procesados sus derechos, como á fin de evitar las moratorias suscitadas por los mismos abusando de unos medios de defensa que siempre respetó la Inquisicion. Y como se hacen cargos tan graves al Santo Oficio especialmente sobre ciertas causas complicadas, hemos creído necesario probar su inculpabilidad exponiendo algunas de las precauciones que tomó contra los abusos del derecho de apelacion. Facultad que, sagazmente ejercida y

con pérfida insistencia, no podía menos de causar dilaciones independientes de la voluntad de aquellos jueces. Mas hubo escritores y personas constituidas en elevadas jerarquias que retrasaban los fallos condenatorios, promoviendo diligencias conducentes á fin de evitar retractaciones doctrinales ofensivas para su amor propio.

Fúndase uno de los cargos contra el Santo Oficio en que no admitió los recursos de fuerza, suponiendo falsamente su existencia en la primitiva disciplina. Impropio es llamar de fuerza unos recursos que suponen violencias y arbitrariedades muy difíciles en la curia eclesiástica (1); áun cuando el regalismo ha procurado acriminarla sin razon diciendo que es dicho recurso: «Una súplica ó queja respetuosa que se hace á la real potestad, implorando su auxilio contra los excesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad los contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del Estado.» Los regalistas de España, el galicanismo frances y la secta protestante, convienen sobre los medios de oprimir á nuestra santa madre la Iglesia católica, erigiendo á la potestad temporal en intérprete de las leyes eclesiásticas. Esto es lo que

(1) Los recursos de fuerza son de dos especies. El primero cuando un juez eclesiástico niega potestad á determinaciones apelables. El segundo cuando la jurisdiccion eclesiástica procede en causas y con personas seculares que no son de su competencia. El agravio en este segundo caso consiste en el defecto de jurisdiccion, si extralimitándose de su fuero el juez eclesiástico, usurpa, turba ó impide la jurisdiccion secular. Habrá defecto de jurisdiccion fulminando censuras por causas absolutamente extrañas á motivos eclesiásticos. Una ordenanza de 1563 y otras cédulas reales de fecha posterior, mandaron que las Audiencias de Indias, en el conocimiento de las fuerzas, se arreglasen á lo que observaban las Chancillerías de Granada y Valladolid. La concordia del cardenal Espinosa en 1568 dispone lo que ya se ha dicho; y la del cardenal Zapata en 1631 ordena que sin llegarse á usar del *banco regio*, ni de la comunicacion del *banimiento* (que en Aragon eran los medios equivalentes al de las fuerzas de Castilla) se determinase ó compusiera por via de conferencias toda controversia suscitada entre los Inquisidores y Jueces reales: imponiendo multas pecuniarias á los ministros de una y otra jurisdiccion. Sin embargo, algunas veces apartándose de las concordias, fué necesario usar de la *citacion al banco regio* segun lo mandado por D. Felipe IV en Real cédula de 2 de Junio de 1661, y por D. Carlos II en 10 de Abril de 1696.



significa dicha definición, que no merece otra respuesta. Algun suceso histórico mal entendido es todo el fundamento con que se quiere probar el uso de dichos recursos en la primitiva disciplina. El papa Leon X no admitió semejante antigüedad, supuesto que escribiendo al rey Luis XII de Francia, dijo: ..... «Inténtase abrir nuevas heridas en el seno de la Iglesia, poniendo en planta los recursos de fuerza que desconoció la venerable antigüedad, y son origen de perpétuos desórdenes y repetidas vejaciones contra el clero, y evidente usurpacion de los derechos más sagrados de la Iglesia.» No es cierto que algunos fieles acudieran á los emperadores en queja de sentencias dictadas por sus obispos sobre asuntos eclesiásticos: y es caso muy distinto el que tratándose de negocios seculares apeláran algunos vasallos de resoluciones dictadas por sus señores feudales, aunque éstos fueran obispos.

Es necesario tener presente que los prelados diocesanos de otras épocas ejercían dentro de su territorio la jurisdiccion civil que todos los demas señores, y en tal concepto fallaban asuntos que podían ocasionar recursos de fuerza. Sucedió en ciertas ocasiones que algunos fieles entablaron dicho recurso contra los obispos arrianos, á los cuales no consideraban con legal jurisdiccion eclesiástica por su incompetencia como herejes. San Atanasio se acogió á la potestad civil contra las violencias de unos obispos que no podían ejercer jurisdiccion espiritual sobre la grey católica, porque se habían separado de ella profesando errores dogmáticos, y desconociendo la supremacia pontificia. El nombramiento de dichos obispos fué anticanónico, y no podían considerarse como sucesores legítimos de los Apóstoles. Aquellos prelados intrusos carecían de legitima consagracion, y verdadero titulo para ejercer funciones que procedieron de una falsa dignidad; hubo, pues, en ellos defecto de jurisdiccion por lo ilegítimo de su procedencia. En este supuesto incontrovertible, es evidente que el recurso de fuerza entablado contra los obispos arrianos, no puede considerarse como verdadera apelacion de un tribunal eclesiástico á otro seglar. Los tribunales de la justicia civil son incompetentes para entender sobre recursos ó apelaciones de juicios eclesiásticos: y la oposicion de algunos escritores, que dijeron haberse establecido dicho recurso de fuerza contra las sentencias del Santo Oficio, debe entenderse en las refe-

rentes á delitos ordinarios y como jueces reales. En el Santo Oficio ni áun los que versaban sobre asuntos seculares se establecieron hasta el año de 1525. Poco despues, ó sea en 1553, D. Carlos V, y luégo su hijo D. Felipe, mandaron á los tribunales legos inhibirse en dichos recursos de fuerza, cuya resolucion volvió al Consejo de la Suprema. Sin embargo de este acuerdo, hubo algunos casos en que por especial motivo los tribunales seculares entendieron, no juzgándolos como recursos de fuerza, sino cual simples cuestiones de controversia. Así el suceso que los regalistas citan entre el Santo Oficio de Sevilla y la Real Audiencia sólo fué una cuestion de etiqueta. Celebrábase las honras de D. Felipe II en la catedral, y al acto fueron invitadas las autoridades y corporaciones, pretendiendo la Audiencia que se le diera lugar preferente sobre la Inquisicion. La tenacidad de los oidores dentro de la Iglesia é interrumpiendo la ceremonia, les mereció ser excomulgados. Entónces el fiscal propuso y la Audiencia mandó llevar los autos por via de fuerza, acuerdo improcedente porque la cuestion sólo era de etiqueta, y segun este concepto, quedó resuelta en Real cédula expedida el dia 22 de Diciembre de 1598 conforme á las instrucciones orgánicas de los tribunales.

El conocimiento de recursos de fuerza concedido á los tribunales seculares por nuestros monarcas en 1525, no se fundó en las razones que alega Covarrubias. Este célebre jurisculto dice que «el recurso de fuerza es necesario para el bien, quietud e buen gobierno de los reinos.» (repetiendo las palabras de la ley 80, tit. 5, lib. 2.º) y por consiguiente que establecidos los reyes por Dios «para que los pueblos gocen bajo su mando y proteccion una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad, no puede el monarca renunciar á la regalia de proteger á los oprimidos y castigar á los opresores, pues nada perturba más la tranquilidad pública y el buen orden que las violencias y fuerzas (1).» Doctrina que el escritor sólo refirió al orden secular comprendiendo que es inaplicable á los jueces colocados por Dios para el gobierno

(1) Dic. de derecho can. t. 4.º, pág. 233.—FLEURI: Discurs. sobre las lib. de la Iglesia Galicana.



de la Iglesia, cuyos cánones facilitan á los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del orden judicial eclesiástico. Constituir á jueces legos en árbitros sobre recursos de fuerza que proceden de la curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdicción de la Iglesia, supuesto que por este hecho se reconoce en los poderes seculares una autoridad superior á ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior á otra superior.

— Esta regalia pretendió fundarse en el supuesto de ser posible separar el hecho del derecho, creyendo que el Tribunal secular no decide sobre el derecho que es potestativo de la autoridad eclesiástica, sino sobre el hecho en que se funda la injusticia que motivó el recurso. Distincion que no admitió el Consejo, y de aquí la consulta y el auto acordado de 30 de Noviembre de 1768 suspendiendo los recursos de fuerza, que solo podian ejercerse con desdoro de la jurisdiccion eclesiástica. D. Carlos III no pudo menos de confirmar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdiccion eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisicion. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondia. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaron frecuentemente conflictos de jurisdiccion y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

En el tribunal la pertinacia de aquel hombre. Encargóse mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, antes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

de la Iglesia, cuyos cánones facilitan á los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del orden judicial eclesiástico. Constituir á jueces legos en árbitros sobre recursos de fuerza que proceden de la curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdicción de la Iglesia, supuesto que por este hecho se reconoce en los poderes seculares una autoridad superior á ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior á otra superior.

## CAPITULO LXII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Contumacia.—Precauciones observadas para declararla.—Reos ausentes.— Los protectores de herejes.—Reos prófugos.—Edictos.—Excomuniones por desobediencia.—No hubo prescripcion para los delitos de herejía.— Condenacion de escritos.—Condiciones para perder el derecho á sepultura eclesiástica.—Tiempo de prescripcion para conservarla.—Condenacion de la memoria de los escritores y propagandistas del error.—Precauciones para este procedimiento.—Relajacion de reos.—Sus condiciones.—Modificaciones de esta jurisprudencia.—Compatibilidad del Santo Oficio con las libertades públicas.—Penas canónicas y del código secular.—Quitarse las inscripciones condenatorias.—Publicidad de las sentencias.

mar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdiccion eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisicion. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondia. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaron frecuentemente conflictos de jurisdiccion y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

**P**rocedíase con mucha prudencia para declarar la contumacia del reo, y no resolvían este importante asunto sin absoluta seguridad. Observando los jueces apego en el procesado á sus falsas opiniones teológicas, trataban de convencerle, y al efecto elegían algunos calificadores, que conferenciaban con él á fin de refutar sus falsas creencias. Debates prolongados el tiempo necesario, sin plazo fijo, y cuando ya no quedaba esperanza de su conversion, ni del éxito favorable de tanto esfuerzo, declaraba el tribunal la pertinacia de aquel hombre. Encargóse mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, antes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-